



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos; a veinte de junio
de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **184/2023-16** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la Abogada Patrono de los codemandados en el juicio de origen **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra la sentencia definitiva del diez de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por el **[No.2] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, quien se ostenta como Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expediente identificado con el número **564/2019-1**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la *A quo*, dictó la sentencia recurrida,¹ cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"(...) PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora ha sido la correcta.

¹ Visible a fojas de la 69 a la 100 del expediente. Tomo II

SEGUNDO. La parte actora **SUCESIÓN A BIENES DE**

[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

[No.5] ELIMINADO Nombre del albacea [26] acreditó su acción, resultando en consecuencia procedente la acción interdictal de retener la posesión que hizo valer en este juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** a los demandados

[No.6] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3], la Sucesión a bienes de

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] y a la TERCERO LLAMADA A JUICIO

[No.8] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], a poner término a la perturbación de la

posesión del inmueble objeto del presente juicio y que se identifica como sitio

[No.9] ELIMINADO el número 40 [40],

Lo anterior a efecto de que no impidan el uso y acceso de dicho predio a la parte actora, así mismo, para que se abstengan de colocar alambres de púas o impedir su retiro, con el apercibimiento que **en caso de no hacerlo se harán acreedores a una multa de 30 unidades de medida y actualización y arresto hasta por 36 horas para el caso de reincidencia.**

CUARTO. La presente sentencia se dicta dejando a salvo los derechos de quien los tenga para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **652 párrafo segundo** del Código Procesal Civil Vigente del Estado.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de afianzamiento, daños y perjuicios igualmente reclamados en la demanda, al no justificarse con medio de prueba alguno el monto de los mismos, ni en que se hace consistir dicha prestación.

SEXTO: En virtud de que la presente sentencia le es adversa a la parte demandada, se condena al mismo al pago de **GASTOS Y COSTAS** que se originen con motivo de la presente instancia, previa liquidación, por los motivos expuestos en el considerando **V** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se concede al demandado **[No.10] ELIMINADO el nombre completo**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

del demandado [3],
[No.11] ELIMINADO Nombre del albacea [26] en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] y la TERCERO LLAMADA A JUICIO [No.13] ELIMINADO Nombre del Tercero [11] un plazo de CINCO DÍAS, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)"

2. Inconforme con la determinación del órgano resultor, las codemandadas [No.14] ELIMINADO Nombre del Tercero [11], [No.15] ELIMINADO Nombre del albacea [26], así como el diverso codemandado [No.16] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], por conducto de su Abogada Patrono, interpusieron recurso de apelación el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación hecho valer por los recurrentes, es **procedente** en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. (...)”.

De lo anterior, se colige que en atención a la situación jurídica planteada por los inconformes, es evidente, que en la especie se actualiza el supuesto de procedencia que alude la fracción I del referido precepto legal; al haber recurrido una sentencia definitiva.

Asimismo, el referido medio de impugnación es **oportuno**, en atención a que el artículo 534 fracción I de la Ley Adjetiva Civil establece, que el plazo para interponer el recurso de apelación contra de sentencias definitivas, lo será dentro de los **cinco días**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

siguientes al de la notificación; en ese tenor, de la consulta de los autos originales del expediente 564/2019-1, se advierte que las apelantes fueron notificadas de la resolución impugnada el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**,² por conducto de su Abogada Patrono, quien presentó la apelación el **veintiuno de febrero de la referida anualidad**,³ luego entonces realizando el simple cómputo de los días transcurridos, resulta incuestionable que el referido medio de impugnación fue planteado en tiempo y oportunamente, puesto que el plazo para impugnar inició el quince del referido mes y año y feneció el martes veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; sin contar veinte y veintiuno por ser días inhábiles (sábado y domingo) por lo tanto, para la presentación del citado recurso, se encontraban dentro del plazo legal.

TERCERO. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, los inconformes, expresaron los agravios que consideraron les ocasiona la sentencia recurrida (visibles a fojas 5 a la 24 y 25 a la 32, respectivamente, del presente Toca Civil), mismos que **se dan por íntegramente reproducidos**, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los

² Visible a fojas 102 del Tomo II del expediente.

³ Visible a fojas 104 del Tomo II del expediente.

puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)"

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))**"

Aunado a lo anterior, el recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque el recurso de apelación tiene por objeto que el superior *confirme, revoque o modifique* la resolución del inferior; de tal manera que el análisis que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución recurrida en relación a los razonamientos jurídicos que realicen las partes litigiosas en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve como sustento el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/17, en materia Civil, con registro digital 181793, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1242, abril de dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“(...) APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

*aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo **688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. (...)"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios expresados por los apelantes, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente solicitó y respecto a todo lo que se pidió, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los **agravios** formulados por la Abogada Patrono de los recurrentes, mismos que serán analizados en forma conjunta dada la vinculación que existe entre ellos y en los que esencialmente se plantea lo siguiente:

Por cuanto al **primer agravio**, aducen los inconformes una indebida fundamentación y aplicación de la legislación adjetiva de la materia en la sentencia recurrida, puesto que, a su consideración en el caso

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concreto la parte actora **carece de legitimación** activa para hacer valer la acción que reclama; lo anterior bajo el argumento toral consistente la parte actora en el juicio de origen se ostenta como **Albacea** de la Sucesión Testamentaria a bienes de

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

demandando **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, personalidad que refiere resulta errónea pues del instrumento notarial con el que pretende acreditar su personalidad, se desprende que tiene el carácter de **legatario**, por lo que, para incoar la acción de referencia, debió apersonarse como propietario del bien inmueble materia del pleito.

Bajo ese contexto, funda sus argumentos en el artículo 588 del Código Familiar del Estado de Morelos, que prevé que en los casos en que el legado consista en una cosa específica y determinada del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, por lo que, a criterio de los recurrentes la parte actora en el juicio de origen carece de legitimación para demandar en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de

[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al no existir universalidad de bienes, sino de cosa propia y determinada.

En relación al **segundo agravio**, arguyen los apelantes una violación al debido proceso, pues a su consideración, para la procedencia de la acción hecha



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

valer por la parte actora en el juicio de origen, debe acreditar la posesión que ostenta, toda vez que, en la especie la supuesta propietaria falleció en el año dos mil trece, luego, mediante disposición testamentaria otorgó el bien inmueble objeto de la litis en **legado** a favor de la parte actora **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, quien aceptó el cargo de legatario el cinco de enero de dos mil quince tal y como se desprende del instrumento notarial **[No.20]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** expedido por el entonces Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, bajo ese contexto, refiere la inconforme la parte actora en el juicio de origen debió ostentarse por su propio derecho y como persona física, puesto que la sucesión testamentaria no es el propietario del bien inmueble motivo del referido juicio.

Ahora bien, como **tercer agravio** se duelen los inconformes, de una inexacta valoración del material probatorio allegado al juicio principal, pues manifiestan que el contrato privado de compraventa anexo a su contestación de demanda no fue objetado por la parte actora, luego entonces, el órgano resultor tenía la obligación de valorar dicha circunstancia en términos de lo que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que en esencia otorga el reconocimiento ficto de los documentos privados mismos que al no ser objetados por la parte contraria deben ser admitidos y surtir efectos como si hubieran sido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

reconocidos expresamente, sin embargo, considera que el Juez de origen fue omiso en atender.

Asimismo, tocante al referido contrato privado de compraventa, aducen los apelantes que el *A quo*, realizó una indebida aplicación del artículo 443 de la Ley Adjetiva Civil, puesto que, sostuvo que en términos de dicho precepto legal y al no haber sido reconocido dicho documento por la parte actora en el juicio de origen, llegó a la conclusión que los demandados no aportaron prueba alguna para acreditar que el contrato traslativo hubiera sido suscrito por la autora de la Sucesión

[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1], sin embargo, refieren que dicho argumento resulta parcial y oficioso pues a su consideración el Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes, carece de facultades para reconocer la firma de la persona fenecida, al no contar con cláusula especial tal y como lo establece el precepto legal señalado en líneas anteriores.

Además, se duelen los recurrentes que el juez primigenio no valoró la prueba testimonial ofrecida por la parte actora mediante diligencia del ocho de agosto de dos mil diecinueve, puesto que, de la misma se desprende el testimonio vertido por el ateste **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien a su vez, se ostentó como Secretario del Comisariado Ejidal de **[No.23] ELIMINADO el número 40 [40]**, en la constancia de posesión emitida por dicho Comisariado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Ejidal, a favor de **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]**, madre de dos de los **codemandados**, bajo ese contexto, sostienen que devienen falsos e indiciarios los testimonios ofrecidos por la parte actora en el juicio de origen.

Sentado lo anterior, este Tribunal de Alzada, determina que dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que contrario a lo que aducen los inconformes, la resolución recurrida está fundada y motivada, puesto que, como bien lo sostuvo la *A quo*, la legitimación de la parte actora quedó acreditada con las constancias exhibidas en el escrito inicial de demanda, consistentes en copias certificadas del expediente 28/2017-1 radicado en el entonces Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, de las que se desprende el instrumento notarial 56,154 expedido por el Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a las cuales correctamente otorgó eficacia y valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil de la propia Entidad.

En ese orden, la parte actora, por el sólo hecho de formar parte en la relación jurídico procesal en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el juicio sucesorio testamentario, le asiste legitimación para acudir a órgano jurisdiccional correspondiente a reclamar la afectación que a su entender le irroga en sus derechos.

Esto es así, pues la legitimación que le asiste al accionante, no deviene de demostrar la posesión o la copropiedad del inmueble en controversia, sino del carácter de parte que tiene en el juicio sucesorio testamentario en relación a los derechos o a las cosas materia de éste; de ahí que haya sido apegado a derecho el proceder de la Juez de origen al desestimar la falta de legitimación activa de la parte actora.

Igualmente, es correcta la determinación del juez primigenio al fundar sus argumentos en atención a lo que proscribe el artículo 795 del Código Familiar del Estado de Morelos, puesto que, al ostentarse la parte actora como Albacea, recaen sobre él, las obligaciones a las que se encuentra sujeto, relativas a la defensa de la herencia tanto como en juicio como fuera de él.

Sin que pase inadvertido para los integrantes de este Cuerpo Colegiado, que la figura de **legatario** de la referida Sucesión Testamentaria a bienes de **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, también recae sobre el Albacea **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, sin embargo, la figura de legatario se encuentra supeditada al Albacea en relación a ocupar la cosa legada, puesto



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

que el artículo 576 del Código Familiar del Estado de Morelos, establece que el legatario no puede ocupar por su propia voluntad la cosa legada, sino que previo a su ocupación debe pedir su entrega y posesión al Albacea o en su defecto al ejecutor especial.

Bajo esa tesitura, resulta fundado el argumento formulado por el *A quo*, en el sentido de que la solicitud para poseer el bien legado, hasta que se formule y apruebe el inventario en la sucesión testamentaria a bienes de, admite excepción.

Tocante a lo anterior, es de advertirse que el legado tiene dos acepciones, en la primera relativa al acto por el cual se transmite a título particular por causa de muerte; mientras que la segunda se refiere a la cosa-objeto o hecho-objeto materia propiamente del legado.

Dentro de la clasificación de legados, destaca para efectos de esta resolución, la de ***cosa específica propia del testador***, en el que la propiedad se transmite al legatario desde el momento mismo de la muerte del testador, por lo que todas las reglas de propiedad, frutos y riesgos, a partir de dicho momento, son en beneficio o perjuicio del legatario.

No obstante, como ***nadie puede hacerse justicia por su propia mano***, el legislador aplicó dicho principio jurídico al decir que el legatario no puede tomar por sí mismo la cosa legada, es decir, estableció que no la puede ocupar por su propia autoridad, debiendo pedir

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su posesión al albacea; tal y como lo prevé el referido artículo 576 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, el artículo 826 del Código Familiar para la propia Entidad, establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 826.- TIEMPO PARA EXIGIR PAGO DE CRÉDITOS Y LEGADOS HEREDITARIOS. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley; salvo en los casos prescritos en los artículos 841 y 842 de este Código, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. (...)”.

Del precepto legal en cita, se colige que los legatarios no podrán exigir su legado, sino hasta que el inventario de la masa hereditaria haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos establecidos en la ley; por lo que, resulta incuestionable que no se puede solicitar la posesión o reclamar el legado, hasta en tanto no haya transcurrido el término que el Albacea cuenta para concluir el inventario, pues si éste no gozara de este término se vería imposibilitado de concluirlo y en consecuencia privado del beneficio que le otorga la ley.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis I.11o.C.38 C (10a.), de la décima época, con registro digital 2005343, en materia Civil, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en data diecisiete de enero de dos mil catorce, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“(…) LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de aquél; no obstante, como nadie puede hacerse justicia por propia mano, el legislador aplicó dicho principio jurídico y lo plasmó en el artículo 1408 de ese ordenamiento, al establecer que el legatario no puede tomar por sí mismo la cosa legada, por lo que debe pedir la posesión al albacea. Ahora bien, de la interpretación literal del artículo 1735 del citado código, se obtiene que los legatarios no podrán exigir su legado, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley". Al respecto, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el albacea debe proceder a la formación de inventarios dentro de los diez días de haber aceptado el cargo y presentarlo al tribunal dentro de los sesenta días, donde será agregado a los autos para que los examinen los herederos, quienes dispondrán del plazo de cinco días para hacerlo, según lo establece el diverso 824 de la misma codificación procesal y, si no hubiere oposición, transcurridos cinco días tendrá el Juez por aprobado el inventario sin más trámite, conforme al numeral 825 de esta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*normatividad. En consecuencia, si bien, por regla general, el legatario no puede pedir la posesión del bien legado hasta que se formule y apruebe el inventario en la sucesión correspondiente, lo cierto es que la frase contenida en el señalado artículo 1735, que enuncia "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley", interpretada en forma sistemática con las restantes disposiciones invocadas, permite establecer que esa regla general admite excepción, la que se actualiza cuando ha transcurrido el plazo para formular el inventario y no se ha realizado. Admitir lo contrario, equivaldría a permitir que el albacea pudiera diferir la entrega de la posesión del bien legado, indefinidamente, al no proceder a la formación del inventario. Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos **1286 y 1704**, ambos del referido Código Civil, puesto que el primero de ellos establece que cuando el bien sea legado en copropiedad en favor de varios legatarios, deben ser considerados herederos, mientras que el segundo numeral dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia; ergo, no existe necesidad de esperar hasta que se formule el inventario y sea aprobado para solicitar la posesión del bien legado, ello siempre y cuando ya haya transcurrido el término que prevé la ley para la formación del inventario y no se hubiere realizado. (...)"*:

Por otra parte, este Tribunal de Alzada determina que en la sentencia recurrida fueron valoradas correctamente las pruebas allegadas al juicio de origen, por tanto, no le asiste la razón a los apelantes en relación a que la juez de origen fue omisa en valorar el contrato privado de compraventa exhibido por la parte demandada, en términos de lo que establecen los artículos 443 y 444 del Código Procesal Civil del Estado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de Morelos, toda vez que, mediante escrito presentado el diez de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado, la parte actora objetó la referida documental pública (visible a foja 361 a la 366, tomo I del expediente principal), circunstancia que se hizo constar mediante auto emitido el trece de enero de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, son fundados los argumentos de la *A quo*; y en consecuencia parciales, al negar valor probatorio de la referida documental privada, en vista de que, el caso concreto tiene como finalidad desvirtuar la posesión con la que se ostenta la parte actora, de ahí que, el referido material probatorio sea insuficiente para acreditar dicha circunstancia al no advertirse actos de posesión.

En suma, es correcto la juez primigenia al afirmar que al no haber sido reconocido dicho documento privado por la parte actora, es evidente que no surte efectos legales, puesto que, como bien lo adujo el órgano resultor al caso concreto existen los medios de prueba idóneos para acreditar dicha circunstancia, sin embargo, de las constancias que integran el sumario en estudio se advierte que la parte demandada no hizo valer prueba suficiente para acreditar sus intereses.

Finalmente, por cuanto a la indebida valoración de la testimonial que refieren los recurrentes, este Cuerpo Colegiado, advierte que la misma fue

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ofrecida preliminarmente por la parte actora en cumplimiento al auto dictado el diez de junio de dos mil diecinueve en donde se le requirió el ofrecimiento de testigos para acreditar los hechos denunciados y así estar en condiciones de admitir o desechar su acción; bajo esa lógica, es incuestionable que en el caso particular fue correcta la valoración de pruebas realizada por la *A quo*.

Por tanto, este Tribunal de Alzada determina que la sentencia combatida es **fundada** y **motivada**; y por consecuencia correcta, por lo que, lo conducente es confirmar la referida sentencia, puesto que de ella no se desprenden violaciones a los derechos de las partes en el juicio de origen y contrario a ello la juez de origen expresó los motivos y razonamientos lógico jurídicos por los que consideró la procedencia de la acción, precisando los preceptos legales que le sirvieron de base para desestimar los argumentos sostenidos por los demandados, existiendo así adecuación entre los fundamentos y motivos por los cuales resultaban aplicables, de ahí que sea inexacto lo alegado en el sentido de que la resolución impugnada incumpla con esos derechos fundamentales.

Sirve apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C.J/318, de la novena época, materia común, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en mayo de dos mil diez, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Gaceta, Tomo XXXI, página 1833, que establece lo siguiente:

“(...) FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo **14 constitucional**. (...)”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, la presente determinación no vulnera el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos,

⁵ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)"

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)"

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido **infundados** los agravios expresados por la Abogada Patrono de los apelantes, se **confirma** la sentencia definitiva de **diez de febrero de dos mil veintitrés**; dictada por la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por el **[No.27] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, quien se ostenta como Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expediente identificado con el número **564/2019-1**.

QUINTO. DE LOS GASTOS Y COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Se condena a los apelantes **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de las costas en Segunda Instancia, por haber sido adversa la presente resolución, en términos de lo que dispone el artículo 550 fracción V en relación con el 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 550 y demás

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Son *infundados* los motivos de agravio expresados por la Abogada Patrono de los codemandados

[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por los motivos y razones de derecho expresados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **diez de febrero de dos mil veintitrés**; dictada por la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por el

[No.31] ELIMINADO Nombre del albacea [26], quien se ostenta como Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expediente identificado con el número **564/2019-1**.

TERCERO. Se condena a los apelantes **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de las costas en Segunda Instancia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

CUARTO. Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante, quien cubre por acuerdos de pleno de fechas veintidós y treinta uno de marzo de dos mil veintitrés, el permiso solicitado por el Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 184/2023-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 564/2019-1.

NCO/fjpc/nngv.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 11 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.20 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".**

TOCA CIVIL: 184/2023-16.

EXPEDIENTE: 564/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.